



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 704-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 149-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 149-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO 28 DE JULIO E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUNCHANA,
PROVINCIA DE MAYNAS
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo 28 de Julio E.I.R.L. al haberse acreditado que durante el segundo trimestre del año 2012, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Grifo 28 de Julio E.I.R.L., debido a que se ha verificado que subsanó la conducta infractora.

Lima, 19 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Grifo 28 de Julio E.I.R.L. (en lo sucesivo, Grifo 28 de Julio) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la Avenida 28 de Julio/Independencia, distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto.
2. El 16 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión a las instalaciones del grifo de titularidad de Grifo 28 de Julio, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Actas de Supervisión N° 006464, 006465, 006466, 006467 y 006468² (en lo sucesivo, Actas de Supervisión) los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 1223-2013-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1159-2015-OEFA/DS⁴ del 31 de diciembre del 2015 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), en los cuales

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20493215974.

² Páginas 7 a 11 del Informe de Supervisión N° 1223-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 10 del Expediente.

³ Informe de 6 páginas que se encuentra recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

⁴ Folio 1 a 9 del Expediente.





se detallan los supuestos incumplimientos ambientales cometidos por Grifo 28 de Julio.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 247-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 18 de marzo del 2016 (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral) notificada el 28 de marzo del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, la Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo 28 de Julio, imputándole a título de cargo las siguientes conductas:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Grifo 28 de Julio E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. El 28 de abril del 2016⁷, Grifo 28 de Julio presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: Grifo 28 de Julio E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

- (i) En cumplimiento de la normativa ambiental se realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire con el Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la Facultad de Ingeniería Química de la UNAP, el cual efectivamente no se encontraba debidamente acreditada por la autoridad competente.
- (ii) Asimismo, cabe señalar que en la ciudad de Iquitos, específicamente en la región de Loreto, no existe laboratorios acreditados por el INACAL razón por la cual se optó realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con el laboratorio en mención.
- (iii) Sin embargo, y con la finalidad de subsanar el hecho detectado se adjunta los informes de monitoreo ambiental del grifo, los cuales fueron realizados por un laboratorio debidamente acreditado por el INACAL, en cumplimiento de la normativa ambiental.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

⁵ Folios del 47 al 54 del Expediente.

⁶ Folio 56 del Expediente.

⁷ Folios del 57 al 98 del Expediente.

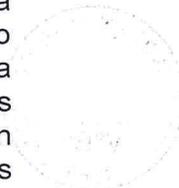


- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Grifo 28 de Julio realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
- (ii) Segunda cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Grifo 28 de Julio.

III. CUESTION PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de



⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo



⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 006464, 006465, 006466, 006467 y 006468.	Documentos suscritos por el personal de Grifo 28 de Julio y el supervisor que contiene las observaciones detectadas durante la supervisión realizada el 16 de julio del 2012.
2	Informe de Supervisión N° 1223-2013-OEFA/DS-HID del 15 de octubre del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada el 16 de julio del 2012.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 1159-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre del 2015.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 16 de julio del 2012.
4	Escrito del 28 de abril del 2016.	Contiene los argumentos señalados por Grifo 28 de Julio respecto a las presuntas infracciones señaladas mediante Resolución Subdirectoral N° 247-2016-OEFA/DFSAI/SDI.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.



18. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión realizada el 16 de julio del 2012 al grifo de titularidad de Grifo 28 de Julio, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Grifo 28 de Julio realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI durante el segundo trimestre del 2012

V.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar las mediciones y determinaciones analíticas por laboratorios acreditados por INDECOPI

19. El Artículo 58° del RPAAH establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM (en lo sucesivo, DGAAE). Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.



20. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.

21. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:

- Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
- Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.



V.2.2. Respecto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

22. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014 (en lo sucesivo, Ley N° 30224), se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.



23. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224¹¹ señalan que el INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.
24. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI al INACAL.
25. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación¹².
26. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
27. En consecuencia, en el presente caso, para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales en el grifo de titularidad de Grifo 28 de Julio, se debería obtener información del INACAL. Sin embargo, considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones (abril del año 2012), se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión.



¹¹ Ley N° 30224 - Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

"Artículo 9. Naturaleza del INACAL"

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.

El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

"Artículo 10. Competencias del INACAL"

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".

¹² Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia"

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril del 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo del 2015, se amplía el plazo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.





V.1.3. Análisis del hecho imputado: Grifo 28 de Julio no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

28. De la supervisión ambiental efectuada el 16 de julio del 2012 a las instalaciones del grifo de titularidad de Grifo 28 de Julio, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo vinculado al subcomponente "Laboratorio de Análisis de Calidad Ambiental de Aire", conforme consta en la "Lista de Verificación de Gabinete para Unidades Menores del Sub-Sector Hidrocarburos", cuya parte pertinente se consigna a continuación¹³:

"Descripción de la Observación

2.6 Los Monitoreos Ambientales (Anuales), han sido ejecutados por el Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la UNAP, el mismo que no se encuentra acreditado ante INDECOPI.

29. Asimismo, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló la siguiente observación¹⁴:

Tabla 1: Observaciones del Anexo 1 – Lista de Verificación de Campo

Ítem	Análisis de la Observación		Levantamiento de Observaciones		Estado
	Descripción de la Observación	Medios Probatorios	Evidencia	Análisis de la Evidencia	
2.6.	Los monitoreos Ambientales (Anuales) han sido ejecutados por el Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la UNAP, el mismo que no se encuentra acreditado ante INDECOPI. Art. 58 del DS N° 015-2006-EM.	<ul style="list-style-type: none"> •Anexo 01: Lista de Verificación de gabinete. •Anexo 03: Acta de Supervisión N° 006465. •Anexo 05: Informe de Ensayo N° 0041 de Calidad de Aire, correspondiente al periodo 2012; (...). 	<ul style="list-style-type: none"> •Anexo 07: Carta S/N, de fecha 23 de julio de 2012 - Levantamiento o de Observaciones a las Actas de Supervisión N° 006464 al 006468. 	El administrado se compromete a realizar los próximos monitoreos ambientales, con un laboratorio acreditado ante INDECOPI. Sin embargo, el administrado ha incumplido con la normativa ambiental vigente.	No Levantada



30. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio señaló que Grifo 28 de Julio no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire mediante un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conforme se detalla a continuación¹⁵:

"29. (...) Grifo 28 de Julio habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no realizar el Monitoreo Ambientales del 2012 con un laboratorio que se encuentre acreditado por el INDECOPI, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH.

(...)."

31. Conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, el 16 de julio del 2012 se detectó que Grifo 28 de Julio habría efectuado el monitoreo trimestral de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2012 con un laboratorio que no se encontraría debidamente acreditado por el INDECOPI.



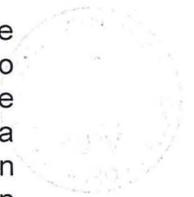
¹³ Página 14 del Informe de Supervisión N° 1223-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

¹⁴ Página 3 del Informe de Supervisión N° 1223-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

¹⁵ Folio 4 del Expediente.



32. En ese sentido, de la revisión de los siguientes documentos emitidos por el INACAL: (i) lista de laboratorios de ensayos acreditados, (ii) lista de laboratorios suspendidos y (iii) lista de laboratorios cancelados; se evidencia que el Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana no cuenta ni contaba con una acreditación emitida por la autoridad competente.
33. En consecuencia, el monitoreo ambiental efectuado el 16 de abril del 2012, en el marco del monitoreo de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del 2012 del grifo de titularidad de Grifo 28 de Julio; fue ejecutado por un laboratorio que no se encontraba acreditado por la autoridad competente, para realizar el referido monitoreo.
34. En su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 23 de julio del 2012¹⁶, Grifo 28 de Julio se comprometió a realizar los siguientes monitoreos de calidad de aire en el grifo de su propiedad con un laboratorio debidamente acreditado.
35. En su escrito de descargos, Grifo 28 de Julio no ha desvirtuado o discutido la conducta imputada, por el contrario, ha reconocido que durante el segundo trimestre del 2012 realizó el monitoreo de calidad de aire a través de un laboratorio no acreditado. Agregó, que de forma posterior a la visita de supervisión subsanó la conducta, adjuntando para ello, los informes de monitoreos ambientales realizados. En tal sentido, dichos argumentos serán analizados de manera posterior en la presente resolución.
36. Al respecto, corresponde indicar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a los administrados de la responsabilidad administrativa que se determine a través de un procedimiento administrativo sancionador¹⁷. Sin embargo, la subsanación y/o cese de las conductas infractoras serán tomadas en consideración al momento de determinar las medidas correctivas que resulten pertinentes, mas no resulta relevante para determinar la responsabilidad correspondiente.
37. En consecuencia corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo 28 de Julio en el presente extremo, al haberse acreditado que no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2012 con un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente.



¹⁶ Páginas del 35 al 40 del Informe de Supervisión N° 1223-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



V.2. Segunda cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Grifo 28 de Julio.

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

38. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁸.
39. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
40. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
41. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA¹⁹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

V.2.2 Procedencia de la medida correctiva

42. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo 28 de Julio por la comisión de la infracción administrativa al Artículo 58° del RPAAH, al acreditarse que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
43. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente se verifica que Grifo 28 de Julio realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire (primer trimestre del 2016) con el laboratorio NKAP S.R.L.

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

¹⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

**“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas
Las medidas correctivas pueden ser:**

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.





44. Al respecto, cabe indicar que de la revisión de la información obtenida de la página web del INACAL, actualizada al 9 de mayo del 2016 se aprecia que, a la fecha de toma de muestra de los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer trimestre del 2016²⁰ (30 de marzo del 2016), el Laboratorio NKAP S.R.L. se encontraba debidamente acreditado, conforme se observa del siguiente cuadro:

Laboratorios de Ensayos Acreditados					
La Dirección de Acreditación del INACAL, en ejercicio de sus facultades que le confiere la Ley N° 30224 y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad – INACAL, suspendió temporalmente la acreditación de los siguientes Laboratorios de Ensayo, de acuerdo a los criterios establecidos en el Reglamento para acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) (DA-acr-01R) Durante el periodo de suspensión El OEC queda prohibido de emitir o emplear documentos que hagan referencia a su condición de acreditado; el uso del símbolo de acreditación dentro del periodo de suspensión, puede ocasionar la cancelación del organismo conforme a lo establecido en el Reglamento para Acreditación de OEC (DA-acr-01R)					
Nombre	Tipo de Laboratorio	(...)	Cédula de Notificación	Vigencia	Registro N°
(...)					
NKAP S.R.L.	Tercera Parte	(...)	300.2014/SNA-INDECOPI	2013-12-08 al 2017-12-08	LE-026
(...)					

Fuente: Web INACAL



45. Por lo tanto, atendiendo a que a la fecha de la realización del monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre del 2016 el laboratorio NKAP S.R.L. se encontraba debidamente acreditado, **Grifo 28 de Julio ha cumplido con acreditar que actualmente realiza los monitoreos ambientales de calidad de aire con un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente en el grifo de su titularidad.**
46. En ese sentido, toda vez que la conducta infractora cometida por Grifo 28 de Julio fue subsanada, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, conforme a lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo 28 de Julio E.I.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
----	---------------------	---

²⁰ Folio del 59 al 66 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 704-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 149-2016-OEFA/DFSAI/PAS

1	Grifo 28 de Julio E.I.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
---	--	---

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Grifo 28 de Julio E.I.R.L. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,



 Elio Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

apc